

Demanda Sucesión Intestada
Radicado 2020- 00148-00
Asunto: Inadmisión demanda.

INTERLOCUTORIO CIVIL Nro. 51

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARANZAZU-CALDAS

Ocho (08) de febrero dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Sucesión doble intestada
Radicado: 2020-00148-00
Causantes: María Elvia Vásquez y Pedro Antonio Vásquez
Interesada: Doralba Arias Vásquez.
Asunto: Inadmisión demanda

1. ASUNTO

Pronunciarse sobre la demanda de apertura de proceso de Sucesión Doble Intestada de los causantes María Elvia Vásquez y Pedro Antonio Vásquez, presentada por la señora Doralba Arias Vásquez por medio de apoderado judicial.

2. ANTECEDENTES

2.1 Pretende el Apoderado Judicial de la demandante:

- Se declare abierto y radicado el proceso de sucesión doble intestada de los causantes MARIA ELVIA VASQUEZ y PEDRO ANTONIO VASQUEZ.
- Se ordene el emplazamiento de los demás herederos que se crean con derecho a intervenir en el proceso de sucesión.
- Que una vez surtidas las publicaciones respectivas se fije fecha para llevar a cabo las diligencias de inventarios y avalúos y una vez aprobada, se decrete la partición de los bienes que forman parte de la masa sucesoral.

Como pruebas se anexan las relacionadas en el acápite de anexos y pruebas de la demanda.

3.- CONSIDERACIONES

Demanda Sucesión Intestada
Radicado 2020- 00148-00
Asunto: Inadmisión demanda.

El artículo 488 del Código General del Proceso establece:

“ARTÍCULO 488. DEMANDA. Desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del Código Civil o el compañero permanente con sociedad patrimonial reconocida, podrá pedir la apertura del proceso de sucesión. La demanda deberá contener:

- 1. El nombre y vecindad del demandante e indicación del interés que le asiste para proponerla.***
- 2. El nombre del causante y su último domicilio.***
- 3. El nombre y la dirección de todos los herederos conocidos.***
- 4. La manifestación de si se acepta la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario, cuando se trate de heredero. En caso de que guarde silencio se entenderá que la acepta con beneficio de inventario.”***

Por su parte el artículo 1312 del C. Civil establece que tendrá derecho asistir al inventario, los herederos presuntos testamentarios o abintestato

Pues bien, sería del caso proceder a admitir la presente demanda, sino fuera que se advierte que no se cumple con las premisas normativas contempladas en el Decreto 806 de 2020.

El decreto 806 de 2020 establece:

Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar todas sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. (...).

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones. (...).

Todos los sujetos procesales cumplirán sus deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento.”.

“Artículo 6 Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónicos los cuales corresponderán a los enunciados en la demanda. (...). (Resaltas fuera del texto).

En el escrito de demanda la peticionaria Doralba Arias Vásquez, claramente hace mención que la causante María Elvia Vásquez tuvo dos hijos Darian, Pedro Luis Arias Vásquez, pero inexplicablemente omite su dirección de residencia; con lo que claramente contradice la disposición anterior, que exige

Demanda Sucesión Intestada
Radicado 2020- 00148-00
Asunto: Inadmisión demanda.

el canal donde deben ser notificadas las partes; y el contenido del artículo 490 del C. G. del P., que exige la notificación del auto que declara abierto y radicado el proceso de sucesión a los herederos conocidos para los efectos previstos en el artículo 492 *Ibidem*, de quienes se deberá presentar su registro civil de nacimiento para acreditar su parentesco e interés para actuar.

En especial la dirección del señor Darian Arias Vásquez, quien figura como subrogatario de los derechos herenciales que le correspondan o puedan corresponderle a la señora María Elvia Vásquez en la sucesión de Pedro Antonio Vásquez, según escritura pública Nro 4500 del 222-09-1991 y por compra de derechos de cuota 50% y compra venta de derechos herenciales, quien tiene toda la facultad de oponerse a las pretensiones de la interesada.

Igual precisión deberá hacer respecto de los otros herederos cuyos registros civiles aporta.

Es obvio que para iniciar el proceso de sucesión además de las exigencias generales para toda demanda (art. 82.C. G. P.), deben reunirse los requisitos especiales previstos en el artículo 488 y Ss del C. G. del P.; es evidente que por su naturaleza especial, tiene algunos requisitos que necesariamente deben observarse, so pena de que se inadmita la demanda, como es el caso del interés que le asiste al demandante o interesado para actuar, que de acuerdo con las voces del artículo 488 del C.G.P. debe probarse y si bien se aportó el registro civil de nacimiento de la señora Doralba Arias, no es claro para al despacho el interés que le asiste para actuar como la heredera en la sucesión de la causante MARIA ELVIA VASQUEZ y por representación de ésta en la sucesión de PEDRO ANTONIO VASQUEZ, ya que de acuerdo con el certificado de tradición la señora María Elvia Vásquez en vida y mediante documento público enajenó de una parte al señor DARIAN ARIAS VASQUEZ los derechos herenciales que le correspondan o puedan corresponderle en la sucesión de Pedro Antonio Vásquez, según escritura pública Nro 4500 del 222-09-1991 y de otra por compra de derechos de cuota 50% respecto del bien inmueble de su propiedad.

Con fundamento en el historial del folio de matrícula, los inventarios arrimados no corresponden a la realidad.

Vistas así las anteriores irregularidades, no queda otra alternativa que la de inadmitir la demandada presentada concediéndosele al citado profesional un término de cinco (5) días para que subsane las falencias advertidas, so pena de rechazo, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 numeral 7, inciso segundo del Código General del Proceso, en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARÁNZAZU CALDAS,

RESUELVE:

Demanda Sucesión Intestada
Radicado 2020- 00148-00
Asunto: Inadmisión demanda.

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de apertura de proceso de Sucesión doble Intestada de los causantes **MARIA ELVIA VASQUEZ** y **PEDRO ANTONIO VASQUEZ**, presentada por la señora **Doralba Arias Vásquez**, por medio de apoderado judicial.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se le concede a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que cumpla con lo solicitado por el Juzgado, so pena de rechazo, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 numeral 7, inciso segundo del Código General del Proceso.

TERCERO: Al doctor **GUSTAVO ADOLFO GOMEZ CARDONA**, abogado en ejercicio, con T.P. Nro 320.258, del C.S.J y cédula de ciudadanía Nro 1.060.649, se le reconoce personería para actuar en el presente proceso en nombre y presentación de la interesada **Doralba Arias Vásquez**, en los términos del memorial poder conferido.

CUARTO: Tal y como lo establece el inciso tercero del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, no se hace necesario aportar ni copia física, ni electrónica para el traslado o archivo de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase



RODRIGO ÁLVAREZ ARAGÓN
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por
ESTADO N° 010
Fijado hoy 9 de febrero de 2020, en la Secretaría del juzgado
a las 8:00 a.m.

Carlos Fernando Serna Márquez
Secretario (E).